En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año 2019, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. Jalil y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**:** **"O. M. c/ P. A. G. y otros s/ Daños y perjuicios "(Expte. Nº 1 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 214/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Corresponde modificar la regulación de honorarios apelada? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 276.

A LA PRIMERA CUESTIÓN propuesta el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes. La presente versa sobre una cuestión relativa a un reclamo por daños y perjuicios (fs. 17/18) incoado por la señora M. O., contra los señores A. G. P. y M. C., a raíz del siniestro en el cual participaron el 09 de diciembre de 2011 la Pick Up TOYOTA HILUX dominio X (propiedad de la primera) y el camión FIAT modelo 619 dominio X (conducido por el señor P. y propiedad del señor G.), en la intersección de las calles Buenos Aires y Alem de la localidad de Puerto Madryn. Fue citada en garantía la aseguradora L. P. C. A. D. S. S.A.

2.- La sentencia de grado. La señora Jueza de grado (fs.249/257) dispuso admitir parcialmente la demanda contra ambas accionadas y la citada en garantía, condenándolas al pago de $36.434,46, en concepto de daño

material, desvalorización venal y privación de uso, con más los intereses calculados a tasa Activa del Banco del Chubut (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH). Llega a tal guarismo a partir de la atribución de responsabilidad entre las partes.

En este orden, entiende que tanto la conducta desarrollada por la actora como la de la demandada han incidido concausalmente a la ocurrencia del accidente, por lo que corresponde imputar, conforme las circunstancias acreditadas, el 70% de responsabilidad a la actora y el 30% a los demandados.

Para exonerar de responsabilidad en un 70% a las demandadas y a la citada en garantía, la señora magistrada razona apartándose del dictamen pericial y postulando que la actora fue efectivamente embestida por la demandada, quien contaba con prioridad de paso por ser quien se prevalecía del derecho de abordar la intersección por la derecha, no obstante lo cual estima, que ello no puede constituir un *bill* de indemnidadad para dañar. Continúa considerando que toda vez que las partes no han podido probar quién se adelantó en forma imprudente en la encrucijada, se impone la declaración de responsabilidad concurrente en los porcentuales indicados con fundamento en el 1113 del CC.

Impone las costas a los codemandados vencidos y a la citada en garantía conforme el porcentaje de responsabilidad que se les atribuye.

Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

3.- Las apelaciones deducidas. A fs. 258 el letrado C. R. Z. apela la sentencia de grado en representación del señor P. y de la citada en garantía. El recurso fue concedido a fs.259.

A fs. 260 el letrado J. F. A. con el patrocinio de la Abogada M. A. T., apela sus honorarios profesionales por bajos. El recurso fue concedido a fs. 261.

3.1- Los agravios de la parte demandada Sr. P. y de la citada en garantía. En primer término, los agravios de la parte demandada y la citada en garantía ponen en crisis la sentencia de grado en cuanto considera que el vehículo embistente es el camión propiedad de la demandada, apartándose de la pericia accidentológica, dictamen en el cual se había determinado la calidad de embistente del rodado conducido por la actora.

En segundo término, agravia a la recurrente que se le haya impuesto la responsabilidad en un 30%, ello con fundamento en que la prioridad de paso residía en la demandada, citando un fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew en donde funda el alcance casi absoluto de la prioridad.

3.2.- El fundamento de la apelación de honorarios profesionales del letrado de la parte actora. El letrado de la parte actora, Abogado J. F. A. con el patrocinio de la Abogada M. A. T., apela sus honorarios profesionales por bajos, con fundamento en la corrección de sus labores el resultado satisfactorio del pleito para su parte y el derecho a una retribución justa conforme los parámetros máximos establecidos por la normativa aplicable.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos para su mejor comprensión y visualización dentro del cuerpo de la sentencia.

5.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al

igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

6.- Suficiencia de los agravios. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Los agravios de la parte actora se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus

agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada Sr. P. y citada en garantía. He de analizar primeramente el agravio relativo a la calidad de embistente del vehículo del demandado, y luego las consideraciones atinentes al porcentaje de responsabilidad atribuido.

7.1. La calidad de vehículo embistente. Cabe analizar primeramente la crítica que la demandada efectúa sobre la sentencia en tanto le atribuye la calidad de embistente.

Los magistrados pueden apartarse del dictamen pericial, el cual no es vinculante en sede judicial respecto de los jueces, toda vez que los auxiliares de la justicia propenden solo, -mediante los conocimientos de su dominio-, a esclarecer a la jurisdicción en aquellos puntos que puedan resultar ajenos a la órbita de saberes específicamente encuadrados en el terreno de lo jurídico.

Ello no significa ni puede entrañar una renuncia a la potestad y el ejercicio de la jurisdicción, quedando a criterio del magistrado decir el derecho conforme surja de la valoración de la totalidad de la prueba rendida, no solamente de la emanada de la pericia. En igual sentido, el hecho de que la jurisdicción explicite las razones y motivos por los cuales se aparta de las conclusiones de experto, permiten advertir el peso de las razones en las que se funda el temperamento adoptado.

En el caso de marras, la señora Jueza de la primera instancia de manera correcta advierte que los daños en el frente del vehículo de la parte actora derivan del impacto posterior al choque, dado que virtualmente la

camioneta se detiene por el “golpe con otros objetos”. Los testimonios de fs. 256 y 157 dan cuenta de que el vehículo se incrusta contra el paredón de la ochava de la esquina.

El intento de la demandada de enervar esta conclusión se basó exclusivamente en el acta de choque elaborada por el personal policial, la cual describe y pone de manifiesto de manera expresa un conjunto de datos que responden al relato de las partes a los funcionarios. Sin embargo, dicha acta de choque en modo alguno es óbice a lo concluido en la sentencia. Esto es así porque si bien en el acta referida se da cuenta de la “rotura de la trompa completa” de la Pick Up TOYOTA HILUX -vehículo del actor-, esto no deja de ser compatible con lo indicado por los testigos, en cuanto la misma se produjo, no por el impacto con el camión FIAT modelo X -vehículo de las partes demandadas-, sino por la abrupta finalización de la trayectoria de la camioneta al impactar con la ochava.

De la misma manera, la afirmación de la pericia que surge del segundo párrafo de fs. 208, en el sentido de que “luego del embestimiento ambos vehículos realizan una colisión refleja entre el lateral izquierdo del camión y el lateral derecho de la pick up” es enteramente conjetural, siendo una conclusión a la que el experto llega sin valorar, como si puede hacerlo el magistrado, el resto de la prueba, en este caso la testimonial.

Tampoco dejo de advertir que el camión Fiat X conforme la misma acta de choque en la cual el apelante se sustenta, presenta “abolladura en la parte frontal del lado izquierdo” de lo que se deriva que la conclusión a la que arriba la sentencia, en el sentido de que fue el camión Fiat X y no la camioneta Pick Up TOYOTA HILUX el vehículo embistente se halla plenamente fundada.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

7.2. El porcentaje de responsabilidad atribuido. El apelante cita jurisprudencia emanada de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Trelew que confirma una sentencia de primera instancia dictada en el año 2008 por esta jurisdicción de Puerto Madryn (Expte. 033, Año 2006, CANE 22.799, Año 2008), en donde se destacó la extensión de la regla de la prioridad de paso para aquel vehículo que se prevalece de la derecha.

Como primera consideración debo señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de Trelew, sin desmerecer su reconocido prestigio, no resulta vinculante para este Cuerpo jurisdiccional, máxime cuando cuenta esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn con más de 8 años de precedentes propios, incluso en la materia en examen.

Hecha esta salvedad, debo agregar que incluso en el precedente señalado en el cual se estableció que la prioridad de paso, no se trata de un *bill* de indemnidad sino de un precepto regulador que funciona en sentido preventivo, las consideraciones del apelante no resultan de aplicación al caso en examen dado que lo que está en juego no es la consideración de que quien circula por la izquierda haya "llegado antes a la intersección", pues en este caso la Pick Up TOYOTA HILUX ya estaba cruzando la misma.

De ahí que el principio de la prioridad de paso ceda y que la circunstancia de que el camión Fiat X como vehículo embistente deba afrontar la responsabilidad en el porcentaje establecido en la sentencia de grado. Surge claramente de las fotografías y del acta de choque que las abolladuras de la pick up en el lado derecho se sitúan a la altura de su puerta delantera. Cabe concluir entonces, que ya se encontraba cruzando la intersección al momento del impacto. Esto impide la subsunción de los hechos que hacen al presente

en la normativa aplicada para resolver el precedente citado de la vecina jurisdicción.

Ello torna imperativo considerar que en consecuencia cobra virtualidad el derecho a no ser dañado sin una causal de justificación que así lo permita, lo que no se verifica en la especie.

Por lo expuesto, la atribución de responsabilidad en el porcentual ordenado por la sentencia de la señora Jueza de la primera instancia es correcta, y el agravio debe ser desestimado.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de la desestimación del recurso, considero que corresponde la

imposición de costas a la demandada apelante Sr. P. y a la citada en garantía vencidas. (Conf. arts. 69 CPCC).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por las partes demandadas y la citada en garantías, del abog. de la actora J. F. A. en el 30%, y de los abogs. C. R. Z. y M. A. G. , en conjunto, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los recurrentes, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamento recursivo.

2 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que los recurrentes en su recurso mezclan críticas a lo resuelto en el fallo que impugnan, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio "amplio" que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos, conforme lo ha hecho mi colega en su voto precedente. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo de manera constante ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya

citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal J. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de los recurrentes, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso aquí deducido, pasaré a tratar las quejas.

2 – Tratamiento de los agravios del co-demandado Pereyra y la Citada en Garantía

2.1 – El carácter de "embistente" del camión

Agravia a los recurrentes que la sentencia haya considerado vehículo embistente al camión conducido por uno de los demandados.

Comienza diciendo el apoderado de los apelantes: *"…Respetuosamente me permito* ***disentir*** *con la Señora Juez de Primera Instancia dado que no puede afirmarse cabalmente que el embistente haya sido el vehículo de gran porte…"* (conf. fs. 267) (el resaltado es propio). Corresponde dejar sentado que "disentir" con la Magistrada sentenciante no implica plantear un "agravio" digno de análisis sino que ello simplemente es demostrativo de una postura discrepante, disconforme o contraria a la que se ha plasmado en la sentencia y de allí que no se le pueda otorgar la categoría de "agravio".

En otra parte de la fundamentación se expresa: *"…Respetuosamente* ***considero*** *que la atribución de responsabilidad efectuado por la sentenciante es antojadiza, pues no surge de elemento probatorio alguno agregado a la causa…"* (conf. fs. 267 vta.; resaltado propio). La "consideración" que manifiestan los apelantes es también otra exteriorización de una posición contraria o que discrepa con la que emerge del fallo en crisis y ello no alcanza como fundamento del recurso que se les ha concedido.

En una apretada síntesis, los apelantes esgrimen que el conductor del camión no puede ser calificado como "embistente" debido a que circulaba con

“prioridad de paso”. Hacen mención también a que la pick up Toyota resultó con daños en su parte delantera y de allí que haya sido este móvil el embistente y no el camión.

En lo que hace a la atribución de automotor “embistente”, la sentencia en crisis ha sido clara en cuanto ha expresado no coincidir con la conclusión del perito accidentólogo que le atribuyó dicho carácter a la pick up; y ello debido a que en las fotografías aportadas por el codemandado Pereyra se observa un hundimiento en la parte delantera derecha de la camioneta Toyota que se correspondería con los daños ubicados en el frente izquierdo del camión. Además, valoró la a quo que tanto la actora como los demandados coincidieron en que luego del impacto la pick up continuó su recorrido y se detuvo por el golpe contra otros objetos. Esto fue también ratificado por los testimonios de Peralta y Mansilla al decir que la camioneta terminó incrustada contra el paredón de la ochava de la esquina, lo que también surge de la denuncia que realizara el codemandado Pereyra a su aseguradora. Conforme a todo ello, la sentencia concluyó afirmando que el camión Fiat embistió con su frente izquierdo delantero la puerta lateral derecho de la camioneta y ésta -como producto de una velocidad elevada- desvió su trayectoria y terminó incrustada en la ochava de la esquina oeste de la intersección, generándole daños en todo su frente. Del detenido análisis que he realizado de los fundamentos recursivos expuestos por los apelantes no advierto que las conclusiones de la a quo aparezcan desvirtuadas y ello sella la suerte del recurso.

Conforme a la teoría del riesgo creado que emana del art. 1113 2do, párr. del anterior Código Civil, es al sindicado como responsable a quien le incumbe probar la ruptura del nexo causal entre la cosa riesgosa y el daño producido

(conf. SCBA, Ac. 37.535, 09/08/88; Ac. 44.452 del 30/10/90; Ac. 40.109 del 21/02/89; Ac. 67.485 del 05/04/00; Ac. 90.704 del 21/12/05; Ac. 94.515 del 12/04/06; Ac. 97.100 del 10/02/08; Ac. 91.173 del 17/06/09; Ac. 82.317 del 10/09/03; Ac. 84.731 del 07/09/05; Ac. 85.251 del 24/05/06; Ac. 98.296 del 22/12/08; entre otras). En el caso, conforme a la defensa esgrimida al contestarse la demanda, debían los demandados y la citada en garantía demostrar que esa ruptura se produjo por culpa de la conductora de la pick up Toyota, dado que esgrimieron como causal de exoneración la culpa de la parte actora. Ahora bien, ninguna prueba produjo la demandada y su aseguradora de que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la conductora de la pick up, cuestión que era crucial para su defensa. En la contestación de la demanda los requeridos refirieron que la pick up había embestido al camión.

El art. 41 de la Ley 24.449, que consagra las prioridades específicas, comienza por dar la regla general, enumerando a continuación las excepciones. Es así que establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde, por ejemplo, ante la señalización específica. Dispone, asimismo, el segundo párrafo del art. 64 de dicha ley que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo.

Conforme al art. 41 del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley 24.449, la prioridad de paso en una encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero al mismo.

Las bocacalles, encrucijadas y cruces de caminos constituyen los puntos neurálgicos del tránsito, ya que es en esos lugares donde se presenta

generalmente el grave problema del encuentro entre vehículos y peatones que cruzan la calzada o camino (conf. BREBBIA, R., *"Problemática jurídica de los automotores"*, pág. 178.

La preferencia cumple la función de solucionar conflictos de tránsito potenciales en espacios vitales de uso compartido, o sea, que no están destinados exclusivamente al uso de determinadas categorías de usuarios. Esta condicionante, a más de la relacionada con la visibilidad y la actitud personal del usuario, implican que, si estuviera librado a sus propias fuerzas, el polígono del cruce vial sería el escenario natural del caos, la tragedia masiva y la disfuncionalidad, lo cual indica que cuando en una corriente existe un cruce y dos vehículos avanzan hacia el punto de confluencia, uno de ellos debe aminorar la marcha e incluso detenerse para permitir que el otro realice el paso por el cruce de una manera normal, y sin tener que efectuar otra maniobra (conf. TABASSO CAMMI, C., *"Preferencia del ingreso prioritario, de la derecha-izquierda y de facto. Intentando terminar una polémica interminable"*, Revista de Derecho de Daños, N° 3, Accidentes de Tránsito III, Rubinzal-Culzoni, Bs.As.-Santa Fe, 1998, págs. 14 a 17).

Viene al caso señalar que jurisprudencialmente se ha dicho que *"La regla de la prioridad de paso para los vehículos que llegan por la derecha a la bocacalle, tiene un valor casi absoluto que sólo cede ante circunstancias extremas y debidamente comprobadas en el proceso"* (conf. CNCiv., Sala G, 11/02/93, *"García, Gustavo E. c/ Donia, Sergio S."*, ídem, ídem, in re *"Petracca, Gustavo Martín c/ Hutchison, Marcela y Otros"*, 11/06/2010, LLOnline, AR/JUR/28813/2010).

Pero también es cierto -y esto se ha dicho ya reiteradamente- que esa prioridad que se consagra a favor de quien proviene de la derecha no puede ser absoluta, no sólo respecto de las excepciones dispuestas por las distintas leyes de tránsito locales, sino como regla de carácter general.

Ningún conductor cuidadoso puede confiarse en que por el hecho de circular por la derecha, puede lanzarse a cruzar la intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. A la inversa, el que aparece por la izquierda tampoco tendrá la necesidad de detenerse siempre a la espera de que aparezca algún rodado por la derecha. Deberán ambos, en uno y otro caso, disminuir la velocidad, pues aunque las leyes actuales ya no hablen específicamente del tema, lo cierto es que los reglamentos de tránsito consagran distintas velocidades para circular por las calles y avenidas y para trasponer intersecciones, lo que indirectamente implica la disminución de esta última circunstancia (conf. CNCiv., Sala G, 11/06/2010, in re *"Petracca"*, cit.).

La sentencia en crisis ha dicho que ninguno de los dos conductores respetaron las disposiciones de la Ley de Tránsito. Fue clara también al afirmar que la "prioridad de paso" le correspondía al Sr. Pereyra (conductor del camión), pero que -no obstante tal prioridad- pesaba sobre el mismo el deber de disminuir la velocidad al arribar a la bocacalle y mantener el pleno dominio de su vehículo, tal como lo impone la normativa de tránsito. Según también surge del fallo en crisis, ni la conductora de la pick up, ni los demandados y su aseguradora han podido probar quién se adelantó en forma imprudente en la encrucijada donde ocurriera el siniestro y de ello concluyó que tanto la conducta desarrollada por la actora, como la del codemandado Pereyra, incidieron concausalmente a la ocurrencia del accidente y de allí que distribuyera la responsabilidad en un 70% para la reclamante y un 30% para los demandados.

No cabe sino coincidir con el razonamiento de la a quo dado que son responsables en forma concurrente los conductores de los rodados que colisionaron en un cruce de calles por los daños derivados del infortunio,

pues la condición de embistente de uno de ellos resulta insuficiente para eximir totalmente de responsabilidad al otro que no respetó la prioridad de paso del primero (conf. Cám.Civ.Com.M., Sala I, 20/09/2011, LLOnline AR/JUR/58394/2011). A mayor abundamiento, resulta claro -en coincidencia con la sentencia en crisis- que los automovilistas que colisionaron en la intersección de un cruce de calles son responsables de forma concurrente por los daños y perjuicios derivados del siniestro, en tanto el embistente (camión, en el caso) si bien circulaba con prioridad de paso, al circular por la derecha, condujo de forma desatenta y no divisó a tiempo al vehículo embestido (pick up, en el caso), mientras que éste, aun cuando al momento de la colisión hubiese ya traspuesto la encrucijada con significativa ventaja, debió extremar su precaución y asegurarse de que su circulación se encontraba expedita para emprender el cruce de calles (conf. Cám.Civ.Com.Cont.Adm.San Francisco, 29/07/2011, in re *"Gonella"*, LLOnline AR/JUR/46377/2011).

Insisto en compartir la decisión recurrida dado que si bien la prioridad de paso no faculta a quien la tiene a arrasar con todo lo que se le pone delante, tampoco puede dejársela totalmente de lado por la circunstancia (si así se hubiese acreditado) de haber arribado primero a la encrucijada quien no la tiene, pues la circunstancia de que la colisión se haya producido permite inferir que aquel vehículo que no gozaba de prioridad de paso tuvo la posibilidad de observar el desplazamiento del otro que ingresaba a la bocacalle desde la derecha, y especuló en ganarle el paso, sin respetar la preferencia que le imponía la detención del vehículo (conf. CNCiv., Sala H, 27/05/2011, in re *"Ceballos"*, LLOnline AR/JUR/24799/2011).

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, la queja bajo análisis no puede ser oída.

2.2 – La atribución del 30% de responsabilidad a los demandados y su aseguradora

La queja exhibe su disconformidad con la atribución del 30% de responsabilidad a los demandados y su aseguradora dispuesta en la sentencia en crisis.

Refiere que se ha violado el criterio de la "sana crítica" porque debió haber analizado el acta de choque elaborado por el personal policial. Argumenta también su disconformidad con la valoración de la prueba pericial realizada por la a quo.

En realidad, imputar que se violaron las reglas de la "sana crítica" porque la a quo no analizó el acta de choque del modo que lo pretenden los recurrentes, es una simple imputación carente de la solidez necesaria y que en modo alguno alcanza la categoría de un agravio atendible. Es la imputación por la imputación misma, sin que se acredite sólidamente que ha existido la violación que se denuncia.

Advierto, además, que no surge de los fundamentos del recurso el error cometido por la a quo al distribuir la responsabilidad por el evento dañoso entre los partícipes del accidente y de allí la inconsistencia de los mismos.

Con respecto a la queja sobre valoración de la prueba realizada por la a quo, debo decir, en primer término, que la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la

instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Se insiste y reitera en la queja con respecto a que la pick up resultó el móvil

embistente y no el camión, lo cual surge de los daños que presentó la misma en su frente. Esto ya fue considerado en el punto anterior y la sentencia ha sido clara al concluir que los daños frontales en la Toyota fueron producidos al chocar por segunda vez contra la ochava existente en el cruce de las calles donde se produjo el accidente. En ningún momento esto aparece desvirtuado en los fundamentos del recurso y de allí que no tenga significación para torcer el rumbo marcado por el fallo en crisis.

Toda la cita de jurisprudencia que se ha volcado en la expresión de agravios en modo alguno contribuyen a la solidez de la fundamentación recursiva y de allí que no tengan ninguna relevancia para la resolución de la cuestión sobre la que debe expedirse esta Alzada.

Por último se reitera por los recurrentes su postura en el sentido de que fue la pick up quien embistió al camión, lo cual ya fue objeto de tratamiento aquí, quedando totalmente desvirtuada dicha posibilidad.

En razón de lo expuesto y fundamentado, este punto de la queja tampoco puede ser oído.

3 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y medida del recurso concedido al apelante y no logrando los aquí expuestos hacer mella en la sentencia en crisis, corresponde confirmar la misma en todo lo que fuera materia recursiva. Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de esta instancia quedan a cargo de los recurrentes en su condición de vencidos en el recurso que les fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes

en los porcentuales propuestos por el Dr. Jalil en su voto precedente en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables del a Ley Arancelaria. **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** propuesta el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Apelación de los honorarios por los letrados de la parte actora. El letrado de la parte actora apeló los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Dr. J. F. Alberdi apeló por baja la regulación de sus honorarios practicada en la sentencia de primera instancia.

Haciendo una evaluación de la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, el alcance, calidad, eficacia y relevancia de su trabajo profesional, soy de la opinión -coincidiendo con el voto precedente- que la regulación practicada en la instancia originaria debe ser confirmada en razón de ajustarse ella a las pautas que fija la Ley Arancelaria. Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN propuesta el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Con fundamento en los argumentos mediante los cuales se da solución a las cuestiones precedentemente expuestas considero y así lo propongo a mis distinguidos colegas que corresponde dictar la siguiente sentencia:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las costas de la Alzada al demandado Sr P. y a la citada en garantía en su calidad de apelantes vencidas. (art. 69 CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios por el recurso interpuesto por las partes demandadas y la citada en garantías, del abog. de la actora J. F. A. en el 30%, y de los abogs. C. R. Z. y M. A. G. en conjunto, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las costas de la Alzada al demandado Sr P. y a la citada en garantía en su calidad de apelantes vencidas. (art. 69 CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios por el recurso interpuesto por las partes demandadas y la citada en garantías, del abog. de la actora J. F. A. en el

30%, y de los abogs. C. R. Z. y M. A. G. en conjunto, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /19.SDC. CONSTE